PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Barahona, del 23 de noviembre del 2005.

Materia:Laboral.

Recurrente:Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados:Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurridos:Virgilio Gómez Suero y compartes.

Abogado:Dr. Néstor de Jesús Laurens.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la

Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Méndez, en representación del Dr. Néstor de Jesús Laurens, abogado de los recurridos Virgilio Gómez Suero y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010047-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Virgilio Gómez Suero y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 22 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en parte, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones por desahucio intentada por los señores Virgilio Gómez Suero, Angelmiro Novas Pérez, Osiris Pérez Báez y José Carrasco Batista, a través de su abogado legalmente constituido, Dr. Néstor de Jesús Laurens, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Roberta Féliz Moreta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Resilia, el contrato de trabajo existente entre los demandantes Virgilio Gómez Suero, Angelmiro Novas Pérez, Osiris Pérez Báez y José Carrasco Batista y la

parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por culpa de esta última; Tercero: Declara, injustificado el desahucio, ejercido contra los trabajadores demandantes Virgilio Gómez Suero, Angelmiro Novas Pérez, Osiris Pérez Báez y José Carrasco Batista, por parte de su empleador Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en consecuencia condena a esta última a pagar a sus trabajadores demandantes, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: Virgilio Gómez Suero: 28 días de preaviso a razón de 167.85 diarios, ascendentes a la suma de RD$4,699.80; 84 días de cesantía a razón de 167.85 diarios equivalentes a la suma de RD$14,099.40; 14 días de vacaciones a razón de 167.85 diarios, ascendentes a la suma de RD$2,349.90; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$3,333.33, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, equivalente a la suma de RD$4,000.00, todo ascendente a un total general de RD$28,482.43 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos Oro con Cuarenta y Tres Centavos) moneda nacional; Angelmiro Novas Pérez: 28 días de preaviso a razón de 230.80 diarios, equivalentes a la suma de RD$6,462.40; 69 días de cesantía a razón de 230.80 diarios, ascendentes a la suma de RD$15,925.20; 14 días de vacaciones a razón de 230.80 diarios, equivalentes a la suma de RD$3,231.20; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD$4,125.00, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, equivalente a la suma de RD$5,500.00, todo asciende a un total general de RD$35,243.80 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con Ochenta Centavos) moneda nacional; Osiris Pérez Báez: 28 días de preaviso a razón de 137.22 diarios, equivalentes a la suma de RD$3,842.16; 48 días de cesantía a razón de 137.22 diarios, ascendentes a la suma de RD$6,586.56; 14 días de vacaciones a razón de 137.22 diarios, ascendentes a la suma de RD$1,921.08; salario de navidad del año 2004, equivalente a la suma de RD$2,452.50, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, ascendente a la suma de RD$3,270.00, todo asciende a un total general de RD$18,072.30 (Dieciocho Mil Setenta y Dos Pesos Oro con Treinta Centavos) moneda nacional; y José Carrasco Batista: 28 días de preaviso a razón de 137.22 diarios, equivalentes a la suma de RD$3,842.16; 48 días de cesantía a razón de 137.22 diarios, equivalentes a la suma de RD$6,586.56; 14 días de vacaciones a razón de 137.22 diarios, ascendentes a la suma de RD$1,921.08; salario de navidad del año 2004, equivalente a la suma de RD$2,452.50, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, equivalente a la suma de RD$3,270.00, todo lo cual ascendente a un total de RD$18,072.30 (Dieciocho Mil Setenta y Dos Pesos Oro con Treinta Centavos) moneda nacional; Cuarto: Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a través de sus abogados legalmente constituidos, Licdos. Alexander Cuevas Medina y Roberta Féliz Moreta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Rechaza, el ordinal tercero en su literal E de las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado legalmente constituido al Dr. Néstor de Jesús Laurens, por improcedente, infundado y carente de base legal; Sexto: Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de una suma igual a un día de salario devengando, por cada uno de los trabajadores demandantes, por cada día de retardo, según las disposiciones contenidas en el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo; Séptimo: Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral No. 105-2005-339, de fecha 22 de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana

(APORDOM), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 por parte del tribunal al liberar al trabajador de la prueba de la ruptura del contrato de trabajo por el alegato de abandono del empleador al negar el hecho del despido; Segundo Medio: Inobservancia de reglas referentes al debido proceso de ley, concernientes al efecto devolutivo del recurso de apelación; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal dejó sentada la prueba del despido en el contenido de la sentencia de primer grado sin ponderar otro medio de prueba ni literal ni testimonial, incurriendo en el error de expresar que la empresa no probó la falta cometida por los trabajadores que justifican el desahucio, como lo es el supuesto abandono, lo que es un yerro, porque el desahucio para su realización no requiere de ninguna falta. En todo caso la empresa negó haber despedido o desahuciado los demandantes, por lo que correspondía a éstos probar la causa de terminación del contrato y a la Corte a-qua disponer las medidas de instrucción pertinentes para la presentación de las pruebas y no abstenerse a lo decidido en primer grado, en base al efecto devolutivo de la apelación, quedando desprovista la sentencia impugnada de sustentación legal alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la parte intimante no aportó ningún documento, ni testimonio que puedan ser retenidos por esta corte, mediante las cuales dicha parte fundamente la prueba de la falta cometida por la parte intimada, como lo es, el supuesto abandono, como la causa generadora del desahucio ejercido, hecho que en consecuencia no ha sido probado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarlo. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que cuando el empleador niega el hecho del despido y en cambio alega que los trabajadores abandonaron sus labores, hecho que carece de fundamento legal, en el sentido de que si la parte intimante ejerció el despido, basado en el abandono de los intimados, como causa generadora del mismo, ésta debió comunicar a las autoridades competentes del despido, y el abandono como causa generadora del mismo, hecho que no ha sido probado por la parte intimante y por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión mediante el análisis de varias acciones de personal por parte del empleador, Autoridad Portuaria Dominicana parte intimante, donde figuran las acciones de personal marcados con los Nos. 5043, 10010, 5041 y 5042, mediante las cuales la parte intimante dio por terminado el contrato de trabajo existente entre ésta y la parte intimada, así como las declaraciones vertidas en audiencia por dicha parte intimada, hechos que configuran las pruebas del desahucio ejercido por la parte intimante, de todo lo cual se desprende que dichos trabajadores fueron desahuciados";

Considerando, que los motivos dados por los jueces para sustentar sus fallos deben ser precisos y coherentes, sin que éstos tengan contradicciones entre sí, pues cuando estas son graves los mismos se anulan y el vicio se asemeja a una falta de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos confusos y contradictorios, pues mientras da por

establecida la existencia de un desahucio, atribuye al empleador no haber presentado la prueba de la falta atribuida a los demandantes como causa generadora de dicho desahucio, pero a la vez significa que la actual recurrente negó el despido de los trabajadores e invocó abandono de los demandantes, lo cual no fue comunicado a las autoridades de Trabajo, lo que es contrario a toda idea de desahucio y de admisión misma del despido, descartando que la empresa tuviere que realizar comunicación alguna al Departamento de Trabajo;

Considerando, que en vista de esas contradicciones y ambigüedades contenidas en la decisión recurrida, esta Corte está imposibilitada de verificar si en el presente caso la ley ha sido debidamente aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do